RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/252/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00325920.

ANTECEDENTES 1

I. Procedimiento de Acceso a la Información 1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES 3

I. Competencia y Jurisdicción 3

II. Procedencia y Procedibilidad 3

III. Análisis de fondo 4

IV. Efectos de la resolución 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información[1]. El veintiséis de enero de dos mil veinte,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba[2], generándose el folio 00325920, pidiendo diversa información:

> *"Solicitamos modelo de las llamadas torres de seguridad que se dieron a conocer en medios locales de la ciudad de Córdoba en la primera quincena del mes de octubre del 2019. Solicitamos nos facilite las facturas que amparan dicha compra. Solicitamos el estudio de Mercado o el instrumento que realizaron para poder concluir que era mejor la opción que incluya características técnicas que asimismo deberían ser mas oportuno en el costo beneficio. Solicitamos evidencias que la persona encargada de la adquisición tuvo oportunidad de valorar los equipos adquiridos vs otros similares. Solicitamos evidencia que el departamento responsable de la adquisición de las torres visitó las instalaciones de la empresa proveedora para verificar la experiencia de la misma y que cuente con las normas de calidad aplicables para el rubro de seguridad. Solicitamos el cálculo estructural de las Torres donde se demuestre que las dimensiones de fabricación muestren que en extensión total es*

[1] Visible a fojas 3 a 6 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

viable la incidencia vuelco y evitar el desplome de la Torres con los elementos policiales realizando sus actividades de vigilancia. Solicitamos los manuales de operación. Solicitamos conocer la periodicidad del manteamiento requerido y los cotos de los servicios realizados si ya hubiese sido necesario, Solicitamos el monto y factura de la adquisición de la o torres (sic.)

2. **Prevención. El cuatro de febrero de dos mil veinte**. Para efectos de que aclare la cuestión que desea saber mediante oficio UT/COR/019/2020 para solicitar tuviera a bien aclarar o en su caso corregir los datos planteados en su requerimiento de información.

3. **Respuesta[3].** El **cuatro de febrero de dos mil veinte,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **cuatro de febrero de dos mil veinte,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno[6].** El **mismo cuatro febreros,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/252/2020/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

6. **Admisión[7].** El **tres de septiembre dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Comparecencia y requerimiento[8].** El **veinte de septiembre dos mil veintiuno,** este Instituto acordó la comparecencia del sujeto obligado que desahogó en atención al requerimiento realizado, ofreciendo pruebas para su desahogo y expresando alegatos. Además, fue requerido para que exhibiera un diverso documento que señaló haber adjuntado a un documento oficial.

---

[3] Visible a fojas 7 a 13 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 y 2.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 14 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 15.
[8] *Ibíd.*, foja 22 a 30.

8. **Ampliación del plazo para resolver[9]. El trece de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Pruebas, certificación y cierre de instrucción[10].** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** fueron admitidas las pruebas aportadas por el sujeto obligado, se certificó que el recurrente no compareció al requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[11], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido[12]** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

---

[9] *Ibíd.*, foja 32.
[10] *Ibíd.*, foja XX.
[11] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[12] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[13], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos que, con independencia que el sujeto obligado haya solicitado el sobreseimiento del recurso por notoriamente improcedente, no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[14]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, en primera instancia UT-COR/019/2020 de cuatro de febrero de dos mil veinte por parte del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente que el dia de hoy

[13] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

[14] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

recibo una aviso de prevención por parte del ayutamiento de Córdiba, sin embargo la hora de abrir el archivo NO salir la opción para contestar la información solicitada, aunque resulta sospechoso que no sepan a que torres se refieren, pero adjunto algunas publicaciones donde se podrán dar cuenta a que torres se refieren, dejando a salvo mis derechos constitucionales (Sic)

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es la conducta derivada del sujeto obligado de la prevención desde la perspectiva del recurrente fue indebida.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Como ya ha quedado mencionado, al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado adjuntó el UT-COR/019/2020 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia.

22. Con motivo de lo anterior, el devenir jurídico hacer ver preponderantemente que lo peticionado son *Solicitamos modelo de las llamadas torres de seguridad que se dieron a conocer en medios locales de la ciudad de Córdoba en la primera quincena del mes de octubre del 2019. Solicitamos nos facilite las facturas que amparan dicha compra. Solicitamos el estudio de Mercado o el instrumento que realizaron para poder concluir que era mejor la opción que incluya características técnicas que asimismo deberían ser mas oportuno en el costo beneficio. Solicitamos evidencias que la persona encargada de la adquisición tuvo oportunidad de valorar los equipos adquiridos vs otros similares. Solicitamos evidencia que el departamento responsable de la adquisición de las torres visitó las instalaciones de la empresa proveedora para verificar la experiencia de la misma y que cuente con las normas de calidad aplicables para el rubro de seguridad. Solicitamos el cálculo estructural de las Torres donde se demuestre que las dimensiones de fabricación muestren que en extensión total es viable la incidencia vuelco y evitar el desplome de la Torres con los elementos policiales realizando sus actividades de vigilancia. Solicitamos los manuales de operación. Solicitamos conocer la periodicidad del manteamiento requerido y los cotos de los servicios realizados si ya hubiese sido necesario, Solicitamos el monto y factura de la adquisición de la o torres (sic.)*

23. Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; parte de ella corresponde a una obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracciones IV, XXVII, XLVII, de la Ley anteriormente referida. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 9, fracción III, 19 y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 191, 193 y 198 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

24. Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que la información no fue otorgada toda vez que la plataforma Infomex-ver no abre.

25. En la respuesta del sujeto obligado a través del 04/02/2020 de cuatro de febrero de dos mil veinte en carácter de prevención al solicitante, informó lo siguiente, "que lo expresado no se cuenta con información suficiente y necesaria para atender su requerimiento, por lo que solicita aporte más elementos de la información que solicita, para estar en posibilidad de atender su requerimiento.

26. Respuesta que no garantizó el derecho del solicitante, tan es así que se inconformó, situación por la cual el ahora recurrente se agravió "a la hora de abrir el archivo NO salir la opción para contestar la información solicitada, aunque resulta sospechoso que no sepan a que torres se refieren".

27. Posterior a ello, el Ayuntamiento de Córdoba, presentó escrito de comparecencia durante el procedimiento.

Solicitud	**Respuesta y oficio**
Solicitamos modelo de las llamadas torres de seguridad que se dieron a conocer en medios locales de la ciudad de Córdoba en la primera quincena del mes de octubre del 2019.	UT/770/2021: "Torres móviles de vigilancia, monitoreo, supervisión táctica ciudadana de rápido despliegue"
Solicitamos nos facilite las facturas que amparan dicha compra.	No obran en autos
Solicitamos el estudio de Mercado o el instrumento que realizaron para poder concluir que era mejor la opción que incluya características técnicas que asimismo deberían ser mas oportuno en el costo beneficio.	UT/770/2021: "Anexo cuadro comparativo de licitación simplificada"
Solicitamos evidencias que la persona encargada de la adquisición tuvo oportunidad de valorar los equipos adquiridos vs otros similares.	No obran en autos
Solicitamos evidencia que el departamento responsable de la adquisición de las torres visitó las instalaciones de la empresa proveedora para verificar la experiencia de la misma y que cuente con las normas de calidad aplicables para el rubro de seguridad	No obran en autos
Solicitamos el cálculo estructural de las Torres donde se demuestre que las dimensiones de fabricación muestren que	No obran en autos

en extensión total es viable la incidencia vuelco y evitar el desplome de la Torres con los elementos policiales realizando sus actividades de vigilancia	
Solicitamos los manuales de operación.	No obran en autos
Solicitamos conocer la periodicidad del manteamiento requerido y los cotos de los servicios realizados si ya hubiese sido necesario.	No obran en autos
Solicitamos el monto y factura de la adquisición de la o torres (sic.)	No obran en autos

28. En consecuencia, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, en las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado dio realizó una prevención, sin embargo la información susceptible de ser entregada no es completa como se puede observar en la tabla anterior, ya que la información que es su obligación administrar de conformidad al Artículo 15, fracciones IV, XXVII, XVVIII y XLVII, de esa disposición normativa, que enmarca las Obligaciones de Transparencia.
29. De igual forma de los autos no se advierte una búsqueda exhaustiva, toda vez que en autos no se encuentran la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo que implica que este habría de justificar que se realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información y adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información solicitada.
30. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo del disenso planteado es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
31. Lo fundado del agravio radica en que el Sujeto Obligado otorgo información no corresponde a lo solicitado de conformidad a la normatividad anteriormente expresada.
32. De ahí que resulte procedente declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda que realice ante las áreas competentes proceda a entregar:

- ✓ *Solicitamos nos facilite las facturas que amparan dicha compra.*
- ✓ *Solicitamos el cálculo estructural de las Torres donde se demuestre que las dimensiones de fabricación muestren que en extensión total es viable la incidencia vuelco y evitar el desplome de la Torres con los elementos policiales realizando sus actividades de vigilancia*
- ✓ *Solicitamos los manuales de operación.*

- ✓ *Conocer la periodicidad del manteamiento requerido y los cotos de los servicios realizados si ya hubiese sido necesario.*
- ✓ *el monto y factura de la adquisición de la o torres (sic.)*

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[15] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

    a. Debido a que la información solicitada es pública[16], gire oficio solicitando la entrega de la información a la Tesorería o al cabildo.

    b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[17].

    c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[18].

34. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
    B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

IV. Efectos de la resolución

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[16] Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.
[17] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[18] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

36. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[19] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 32 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[20].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[21].

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

[19] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[20] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[21] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos